

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/041/2021
ACTOR:	SALUSTIO GARCÍA DORANTES
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/041/2021**, promovido por **Salustio García Dorantes**, por su propio derecho y en su calidad de precandidato propietario a Diputado Local del Estado de Guerrero por el principio de Representación Proporcional registrado bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el Estado de Guerrero y quejoso denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-509/2021, en contra de la resolución (Acuerdo de Improcedencia) de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de la normatividad interna del partido político MORENA, contraria a derecho, incongruente y carente de fundamentación y motivación; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

b) Aprobación de convocatoria. El treinta de enero, el partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

c) Solicitud de registro como precandidato. El actor presentó oportunamente ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, solicitud para ser registrado como precandidatas al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, tal como consta con la constancia de registro finalizado que obra en austros de sumario a foja 101, así como con el formato 1 de solicitud de registro ante dicha comisión, mismo que obra a foja 102 del expediente que se resuelve.

d) Emisión del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021”. En fecha nueve de marzo del año en curso se emite por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político MORENA, el acuerdo por el cual se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primero lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021

e) Aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

El veintiuno de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guerrero.

f) Presentación del primer juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo del cual se ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/JEC/032/2021, en dicho escrito de demanda el actor hizo valer en resumen los siguientes agravios:

“... ”

...PRIMERO. Falta de cumplimiento a la garantía de igualdad material de la acción afirmativa por la cual me registré.

Me causa agravio la exclusión del suscrito de la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el estado de Guerrero, sin observar los principios constitucionales, convencionales, legales y estatutarios que rigen el acto partidista que se impugna, en virtud de no haber acatado y respetado mi derecho a participar en la vida democrática del estado en condiciones de igualdad, libertad y justicia prevista en la declaración de Principios, Programa de Acción y en los artículos 2°, 3°, 7°, 42° y 43° del Estatuto de Morena en concordancia con los diversos 1°, 14° 16°, 35°, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como se razona enseguida...

...SEGUNDO. Discriminación al grupo vulnerable de víctimas de la violencia por parte de Morena.

Me causa agravio que el órgano partidista responsable me haya discriminado para formar de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa solicitada al momento de mi registro (Víctima de la violencia y la inseguridad) lo que contraviene los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Federal, tratados internacionales y demás leyes que enseguida se detallan...

...TERCERO. Falta de fundamentación y motivación para la integración de la lista de candidaturas impugnada, así como la exclusión del suscrito.

Me causa agravio la falta de fundamentación y motivación por parte de los órganos internos responsables del acto que se impugna, toda vez que omitieron fundar y motivar la integración de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como los motivos y fundamentos para excluirme de la citada lista, bajo la acción afirmativa de víctima de la violencia, violando en mi perjuicio los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política Federal...

...”

g) Resolución emitida en el primer juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/032/2021. En fecha veintiséis de marzo del presente año se emitió acuerdo plenario dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/032/2021, en el cual entre otras cosas en sus puñitos de acuerdo se ordenó lo siguiente:

“...

...PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que reciba las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución que en derecho corresponda, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

TERCERO. Previas anotaciones que haga la Secretaría General de Acuerdos, y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, remítase el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CUARTO. Requiérase a la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones, que remita las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena...

...”

h) Emisión del acuerdo que declara la Improcedencia del Recurso de Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-509/2021 (ACTO IMPUGNADO). En cumplimiento al resolutivo de veintiséis de marzo del presente año, emitido dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/032/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, resolvió el Recurso de Queja interpuesto por Salustio García

Dorantes y determinó declarar la Improcedente del mismo por considerar que el recurso resultaba frívolo, en razón de que consideró la Comisión partidista que la queja se refiere a actos que no constituyen una violación electoral a la normativa interna de MORENA.

i) Notificación al denunciante Salustio García de la resolución del Recurso de Queja intrapartidaria. El hoy actor aduce haber tenido conocimiento del acto reclamado consistente en la resolución de fecha veintisiete de marzo del año en curso emitida dentro del Recurso de Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-509/2021, el treinta y uno de marzo del año en curso, que en la misma fecha promovió ante el órgano partidista el juicio electoral ciudadano vía correo electrónico, es decir dentro de los cuatro días posteriores a su emisión y dentro del plazo que la ley le otorga para impugnar el acto que cosiera violatorio de sus derechos, lo cual reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la 58 a la 60 del sumario en que se actúa.

j) Presentación del juicio electoral ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El ciudadano Salustio García Dorantes, presentó vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha treinta y uno de marzo del año que corre, escrito de esa misma fecha, por el cual por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-509/2021, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

k) Presentación del juicio electoral ciudadano ante este Tribunal Electoral. El ciudadano Salustio García Dorantes, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el cinco de abril de dos mil veintiuno, escrito de treinta y uno de marzo del mismo mes y año señalados, por el que por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número

CNHJ-GRO-509/2021, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

l) Turno. Mediante oficio **PLE-378/2021**, de cinco de abril de dos mil veintiuno Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turno a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente **TEE/JEC/041/2021**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

m) Auto de Radicación y requerimiento de publicación del medio de impugnación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/041/2021; asimismo al advertirse que el medio de impugnación interpuesto por Salustio García Dorantes, no fue presentado de manera directa ante la autoridad señalada como responsable, se ordenó remitir dicha demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA con la finalidad de que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

n) Cumplimiento de la responsable al requerimiento. Mediante proveído de ocho de abril del año en curso, se tuvo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento total al requerimiento que le fue formulado y consecuentemente, por dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, dentro del tiempo y en la forma otorgados; así como por rendido el informe circunstanciado.

ñ) Tercero interesado. En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

o) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del juicio electoral promovido por Salustio García Dorantes y al no haber prueba pendiente que desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano guerrerense con la calidad de precandidato propietario a Diputado Local del Estado de Guerrero por el principio de Representación Proporcional registrado bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el Estado de Guerrero dentro del partido MORENA y quejoso denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-509/2021, que estima que la resolución emitida en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-509/2021, resulta violatoria de la normativa interna del

partido, es contraria a la ley, incongruente y carente de fundamentación y motivación.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de precandidato a Diputado Local por la vía plurinominal o de Representación proporcional del Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley

de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹, y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**².

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable, se desprende que este, no aduce

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo 1, página 881.

ninguna causal de improcedencia, y que, en el mismo sentido, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias de autos del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de marzo del año en curso y el medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico ante el órgano partidista responsable el treinta y uno de marzo del presente año, tal y como se estableció en los puntos g y h de los antecedentes de esta resolución, por lo que es inobjetable que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley.

b) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, pues el accionante es quien promovió ante la instancia partidista la queja intrapartidaria registrada bajo el número de expediente CNHJ-GRO-509/2021 en su carácter de precandidato propietario a Diputado Local del Estado de Guerrero por el principio de Representación Proporcional registrado bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el Estado de Guerrero y en tal calidad es que comparece ante este Tribunal

contovirtiendo la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien resulta para efectos procesales en el presente sumario; el órgano partidista responsable, hecho que actualiza el interés jurídico con que comparece el hoy actor, por tanto el presente Juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual establece:

“(…)

*... **Artículo 98.** El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

*...
IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatoria de cualquier otro de sus derechos político- electorales o de militancia partidista.*

(…)”

Lo resaltado con negrilla es propio.

Lo anterior es así, en virtud de encontrarse acreditado en autos que el actor, interpone el juicio ciudadano que nos ocupa por considerar que el acto emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, consistente en la resolución mediante la cual declaran improcedente la queja que interpuso en contra de actos atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, respecto de la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por ese partido en el estado de Guerrero, sin haber sido considerado en las mismas a pesar de que desde su perspectiva cumplió con los requisitos para ser considerado en una de las cuatro posiciones reservadas dentro del primer segmento para cumplir con las acciones afirmativas dentro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo cual, desde su perspectiva, es violatorio de sus derechos político-electorales y por ello comparece ante este Tribunal Local a solicitar la revocación de la resolución impugnada por considerar que con la

emisión de la misma se violentan sus garantías individuales, de ahí que se actualice el interés jurídico.

Ello además de que, la propia responsable al rendir su informe circunstanciado mismo que obra a fojas de la cincuenta y ocho (58) a la sesenta (60), específicamente al dar contestación respecto al Juicio Electoral Ciudadano, reconoció el interés jurídico y la personalidad con que se ostenta el hoy actor.

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar en la demanda el nombre del demandante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que el actor en su carácter de ciudadano y de precandidato propietario a Diputado Local del Estado de Guerrero por el principio de Representación Proporcional registrado bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el Estado de Guerrero, por el Partido Político MORENA pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

De ahí que, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna, que impida a este Tribunal entrar al análisis de fondo del presente asunto, por lo que, en consecuencia, se está en condiciones de abordar el mismo, dentro del juicio que se resuelve.

CUARTO. Cuestiones previas.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario precisar que el análisis del presente juicio electoral ciudadano se hará atendiendo a la *causa de pedir y supliendo las deficiencias de los*

agravios cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo estatuido por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, ello en virtud de que del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora como se desprende de la foja diecisiete (17) del sumario, solicita la suplencia de la queja a las pretensiones que se exponen.

Sin embargo, cabe destacar que aún y cuando la parte actora no lo solicite, en los juicios electorales ciudadanos es obligatorio que este Tribunal realice el estudio correspondiente supliendo la deficiencia de la queja, siempre y cuando ello sea razonable y proporcional conforme a la normativa aplicable, así como, a los criterios establecidos por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal suplencia se apoya además en la **tesis de Jurisprudencia 015/2002**, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,³ y la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

Por otro lado, este Tribunal Electoral, al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la protección de los derechos humanos, lo hará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 44.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, página 125.

De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la **jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵.

En ese tenor, este cuerpo colegiado infiere que el actor impugna, actos atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistentes en:

a) La determinación que declara la improcedencia del recurso de queja CHNJ-GRO-509/2021, expediente promovido por Salustio García Dorantes, por la omisión de resolver el fondo de la litis planteada dentro del expediente referido, al considerar que el escrito de denuncia no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa partidista y resultar un recurso frívolo porque la queja se refiere a actos que no constituyen una violación electoral a la normativa interna de MORENA, ello como se ha indicado, desde el punto de vista de la Comisión resolutora.

SEXTO. Controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada que declara la improcedencia de la queja interpuesta por el hoy demandante y que, como consecuencia de ello se ordene al órgano responsable partidista haga un estudio de fondo en el que se determine si el demandante tiene derecho o no a ocupar una candidatura a diputado local plurinominal en una de las cuatro posiciones reservadas dentro del primer segmento para cumplir con

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

las acciones afirmativas dentro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

2. Causa de pedir. El actor considera que el órgano partidista responsable emitió una resolución contraria a la ley y a la normatividad interna del partido, al determinar que la queja que interpuso en contra de la designación de los cuatro primeros lugares de lista de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal y no haber sido considerado en las mismas, resultó improcedente, por resultar en un recurso de queja frívolo, por referirse en el mismo a actos que no constituyen una violación electoral a la normatividad interna de MORENA, lo cual le causa agravio por violar el principio de congruencia y carecer de falta de fundamentación motivación.

3. Controversia. Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho y debe ser confirmada, o si por el contrario le asiste la razón al actor y debe revocarse.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para resolver el presente asunto es dable destacar las razones medulares del Acuerdo Impugnado y los agravios expuestos por la Parte Actora para controvertirlo.

A. Resolución Impugnada.

El órgano partidista Responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, resolvió el Recurso de Queja, promovido por el hoy actor Salustio García Dorantes, registrado bajo el número CNHJ-GRO-509/2021, determinando declararlo improcedente, con fundamento en lo establecido en el Considerando PRIMERO de esa resolución.

Esto por concluir la Comisión resolutora que el acto impugnado por el quejoso no constituía una violación en materia electoral, por encontrarse ajustado a lo establecido por un acuerdo aprobado previamente por la

Comisión Nacional de Elecciones del instituto político, y que en ese tenor se actualizaba la causal de improcedencia que refiere el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

B. Agravios.

Este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer el actor y en atención a lo expuesto, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual, se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Asimismo, aplica al presente asunto la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

En consonancia con lo antes expuesto, tenemos que, la parte actora sostiene como fuentes de agravio que:

- 1) El acto impugnado le causa perjuicio, porque resulta en una resolución incongruente, ya que el mismo se centra en resolver un acto distinto a la materia de la impugnación en la queja intrapartidaria registrada bajo el número CNHJ-GRO-509/2021.
- 2) Carece de la debida motivación y fundamentación legal, para concluir que la queja es frívola y que por ello resulta improcedente.

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

De ahí que, solicita sea revocado el acto impugnado, a fin de que la sanción impuesta por el órgano partidista responsable se deje sin efectos.

C. Suplencia de Agravios.

Por otro lado, debe precisarse que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos por la propia Ley, entre los que se encuentra el juicio electoral ciudadano, está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan en la norma electoral.

Así lo indica el artículo 28, párrafo primero, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al establecer que, en la aplicación de la regla de la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, deben observarse los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que exista expresión de agravios, no obstante que estos sean deficientes;
- b) Que haya narración de hechos; y que, en su caso, de estos, puedan deducirse claramente los agravios.

Por tanto, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Por lo que, en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley señalada, así como en las **jurisprudencias 03/2000 y 2/98**, bajo los rubros “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁷, así como “**AGRAVIOS. PUEDEN**

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁸, este Tribunal estima que el actor expone medularmente los siguientes agravios:

1. Que el órgano partidista responsable de forma injustificada omitió realizar un estudio sobre el planteamiento hecho por el hoy actor en su recurso de queja intrapartidario, relativo a que la responsable lo excluyó de la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el estado de Guerrero.

Lo anterior en franca contradicción a lo dispuesto por los principios constitucionales, convencionales, legales y estatutarios que rigen el acto partidista que se impugna, ya que considera que no se respetó su derecho a participar en la vida democrática del estado en condiciones de igualdad, libertad y justicia, en razón de que no fue considerado para integrar la lista de candidatos a diputados por la vía plurinominal, misma que fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sin respetar la obligación de considerar en dicha asignación las acciones afirmativas, de las que a decir del propio actor el forma parte.

D. Respuesta a los agravios.

Para el estudio de los agravios aducidos por el promovente, éstos se analizarán de manera conjunta en virtud de que todos ellos tienen la intención de evidenciar que la responsable se equivocó en determinar la improcedencia del recurso de queja promovido por el hoy actor, y que por ello la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación e incongruente, al considerar que el medio de impugnación resulta frívolo, por referirse el mismo a actos que no constituyen una falta o violación en materia electoral a la normatividad interna de MORENA.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 122 y 123.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 123 y 124

Lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 4/2000**, denominada **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁹, toda vez que el requisito a cubrir consiste en expresar con claridad la causa de pedir y que los agravios estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver; lo cual no le depara perjuicio alguno al recurrente, pues lo trascendente es que los puntos de agravios sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis.

Asimismo, en cumplimiento al *principio de exhaustividad* que se impone al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en términos de la **jurisprudencia** número **12/2001**, denominada **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio establecido en la **tesis de jurisprudencia XXVI/99**, cuyo rubro es **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”**¹⁰.

Ahora bien, a efecto de determinar si la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, se encuentra debidamente fundada y motivada, es menester citar los argumentos que el órgano partidista responsable consideró al respecto:

“(…)

...TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la y el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 346 y 347.

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, páginas 1204 a la 1206.

controvierten actos derivados del proceso de elección de candidaturas locales, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia, sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

De manera general, el actor controvierte la reserva cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional para el estado de Guerrero.

A consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción III del inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de Morena; (...) f) a h) (...).”

Lo anterior en razón a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista, sin embargo, la reserva se realiza en cumplimiento al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”, mismo que no ha sido revocado.

De esta manera, a ningún fin práctico llevaría la sustanciación y resolución de este asunto en atención a que, en el caso concreto, la reserva de cuatro lugares no fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación a las diputaciones locales en el estado de Guerrero, sino que se realizó en cumplimiento al acuerdo de referencia, el cual al haberse confirmado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-334/2021 y acumulados en fecha

veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, surte sus efectos legales correspondientes como un acto que instrumenta las etapas del proceso de selección interna.

En esta tesitura, el acto impugnado por el quejoso no constituye una violación electoral en razón a que se realizó al cumplimiento de un acuerdo previamente aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, actualizándose así la causal de improcedencia previstas en el artículo 22, inciso e) fracción III de Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 inciso a) y g), 53 inciso h), 54, y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

Primero. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por el C. SALUSTIO GARCÍA DORANTES, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.

(...)"

Primeramente, tenemos que, la responsable en su resolución, hoy impugnada, arribó a las siguientes conclusiones:

I. Que el recurso de queja número CNHJ-GRO-509/2021 se actualizó una de las causales de improcedencia previstas en la fracción III, inciso e), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ello porque consideró el órgano partidista responsable, que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista, no obstante que la reserva de los cuatro primeros lugares cuatro lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, se llevó a cabo en cumplimiento a un acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en términos de la normativa electoral y que no ha sido revocado.

Que, por esa razón, el acto impugnado por el quejoso no constituye una violación en materia electoral en razón a que se realizó en cumplimiento al acuerdo referido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual, desde la perspectiva de la responsable, se actualiza la causal de improcedencia en mención, previstas en el artículo 22, inciso e) fracción III de Reglamento de la CNHJ, porque se refiere a actos que no constituyen una violación electoral a la normatividad interna de Morena.

En ese tenor, es importante razonar que en los agravios que hace valer el denunciante hoy actor del juicio, considera que la responsable de forma injustificada declaró la improcedencia del recurso de queja, por considerar que el acto reclamado se refiere a actos que no constituyen una violación electoral a la normatividad interna de Morena, y que por ello lo que correspondía era decretar la improcedencia del mismo, trasgrediendo así la responsable el principio de legalidad y congruencia, contemplado en nuestra Carta Magna.

Así, en el presente juicio ciudadano, el actor considera que, debe revocarse y dejar sin efectos el acto impugnado, pues considera se violenta lo dispuesto en la normativa interna del Partido MORENA, y que, por tanto, el órgano partidista hoy responsable debe conocer y resolver el fondo del asunto planteado en su escrito de denuncia de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, decir, debe tener en cuenta que el actor impugna la integración de la lista de candidatos a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y la falta para ello de observancia y cumplimiento de las acciones afirmativas, en los lugares previamente reservados para ello por la Comisión Nacional de Elecciones en su acuerdo ya referido en la presente resolución.

Se advierte al respecto que, el artículo 54, del Estatuto de MORENA, señala entre otras cosas que; el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el **escrito del promovente en el que se hará constar su nombre,**

domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De igual forma el artículo 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, señala que, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo para su admisión los requisitos de una **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento**, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Al respecto tenemos que el actor en su escrito de queja señaló como motivo de agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA no lo hubiera considerado incluir en la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guerrero, dentro de los primeros cuatro espacios reservados mediante el acuerdo de nueve de marzo del año en curso, emitido por la Comisión nacional de Elecciones de dicho instituto político.

Acuerdo por el cual se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Lo cual desde la perspectiva del actor el causa agravio por tener un mejor derecho que las personas designadas para ocupar tal cargo, y por ello es que impugnó en forma oportuna tal lista por la que se da la aprobación de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

Considerando el accionante, que el órgano partidista responsable determinó “en forma ilegal” declarar la Improcedencia del Recurso de

Queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-509/2021 por considerar que el recurso resultaba frívolo, y que la frivolidad radicaba, en forma errónea, de acuerdo al planteamiento del hoy actor, porque la queja se refiere a actos que no constituyen una violación electoral a la normativa interna de MORENA, por estar sustentada la reserva de los cuatro primeros lugares en un acuerdo previo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y que el acuerdo de reserva de cuatro lugares ya referido, había sido confirmado por el propio órgano responsable en el expediente CNHJ-HGO-334/2021.

Lo cual resulta equivoco, ya que el actor señala haber impugnado el hecho de no haber sido considerado en la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en los lugares de reserva para grupos vulnerables, y no como lo señala la responsable el hecho de que esos lugares se hubiesen reservado, como lo hace ver, indebidamente la responsable en su acuerdo de improcedencia que hoy impugna el accionante.

Así, del análisis del escrito de queja de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el hoy actor Salustio García Dorantes, se desprende que dio cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 54, del Estatuto de MORENA, y 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, ya que dicho escrito contiene las pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, así como una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, la relación de los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrece y aporta las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, señalando de igual forma lo que pretende acreditar con las mismas.

Que además el actor señala como acto reclamado en la queja, el hecho de no haber sido incluido en la lista de candidatos a Diputados por la vía plurinominal dentro de los cuatro primeros lugares, que previamente habían sido reservados para grupos vulnerables, de los que forma parte.

Por tanto, es concluyente que el acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, en el que se declara la improcedencia del recurso de queja, es a todas luces ilegal y violatorio de los derechos del hoy actor, ya que contrario a lo que sostiene la responsable, el denunciante refiere su queja por no haber sido incluido en la lista de candidatos en los lugares de reserva señalados, y no como en forma errónea lo sostiene la responsable, respecto de la aprobación de la reserva de esos cuatro lugares por sí misma, razón por la cual es equivocada la determinación final a que arriba la responsable.

Por lo anteriormente razonado, es que se concluye que la responsable incurrió en violaciones procesales en contra del actor, en consecuencia, el acuerdo de improcedencia de veintisiete de marzo del presente año, se deja sin efectos por las consideraciones antes señaladas, por tanto, la responsable debió entrar al estudio del fondo en el asunto que le fue propuesto por el hoy actor y no declarar la improcedencia del mismo por las consideraciones que señala en su acuerdo motivo de impugnación.

Por otro lado, el promovente, aduce en su demanda la falta de congruencia del órgano responsable al emitir el acuerdo que declaró la improcedencia, pues con ello evadió analizar los agravios expuestos, como el consistente en su derecho a ocupar una posición en la lista de candidatos de representación proporcional dentro de los cuatro lugares reservados mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme a la ley para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Que el órgano partidista dictó acuerdo de improcedencia sin estudiar los agravios planteados y que por ello no se pronunció sobre el fondo del asunto, por eso la incongruencia del acuerdo.

Al respecto, tenemos que, el artículo 17, de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la

completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos¹¹.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual resulta aplicable a los órganos de justicia de los partidos políticos quienes dirimen las controversias internas¹².

Por tanto, los órgano resolutores jurídicos están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar¹³.

Ahora bien, en el caso de la Comisión de Honestidad y Justicia responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 Bis, del Reglamento, se señala que su actuar deberá ser aplicando la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los

¹¹ Resulta orientativa la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

¹² Véanse la Jurisprudencia 12/2001 y la tesis XXVI/99, cuyos rubros son EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

¹³ Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ, lo que conlleva que sus resoluciones deben estar regidas bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, entre otros aspectos, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

En ese tenor, como se ha descrito, en consideración de este Tribunal Electoral, la resolución impugnada está incompleta y carece de exhaustividad, ya que el actor alega que la Comisión responsable no analizó los motivos de disenso planteados, que no fueron valoradas las pruebas que presentó ni se estudiaron las pruebas aportadas por las promoventes, y que el acuerdo de improcedencia impugnado refiere cuestiones que no son parte del recurso de queja intrapartidario, ya que se alega como violación a la esfera jurídica del actor, el hecho de no haber sido incluido en la lista de candidatos y no como lo establece la responsable, que se hayan reservado los cuatro lugares en cita.

Por ello, este Tribunal considera que el planteamiento del promovente **es fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados y sobre las pruebas ofrecidas por el actor, por lo que este Tribunal considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano responsable realizó un estudio sesgado del escrito de demanda ante la instancia partidista, como se ha venido estableciendo en la presente sentencia.

En efecto, del escrito inicial de la demanda partidista se advierte que la parte actora con motivo de la emisión de la lista de candidaturas señalado, combatió que no fue considerado en la misma, ello sin causa justa, ya que considera tener mejor derecho para ocupar un lugar en la misma dentro de los lugares reservado para los grupos vulnerables.

Sin embargo, el órgano responsable no realizó pronunciamiento respecto a dicho motivo de disenso, por lo que este órgano colegiado considera que le asiste razón al promovente, toda vez que la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por el actor deriva en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como una incongruencia entre lo planteado y lo resuelto por el órgano partidista responsable, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, del debido proceso.

Cabe mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, este Tribunal ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos¹⁴:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

¹⁴ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro formalidades esenciales del procedimiento. son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

Es por todo lo anterior que, derivado del estudio de los planteamientos esgrimidos por el promovente lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Al quedar demostrado que el acuerdo impugnado no cumplió con el principio de exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir, procede su revocación.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, resuelva en plenitud de atribuciones, dentro de un **plazo breve y razonable** que no podrá exceder de **setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente determinación en forma inmediata** a que ello ocurra, remitiendo las constancias documentales que así lo acrediten; considerando en lo posible, las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa; en función de la situación sanitaria que prevalezca al momento de emitir su resolución

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable debe emitir una nueva resolución en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor, así como también se cerciore y lleve a cabo las actuaciones necesarias tendentes para verificar si el actor cuenta o no con un mejor derecho para ocupar un lugar en la lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional dentro de los cuatro primeros lugares reservados para los grupos vulnerables mediante acuerdo de fecha nueve de marzo el año dos mil veintiuno.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones

disciplinarias previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Salustio García Dorantes**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca la resolución impugnada** de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-509/2021.

TERCERO.- Se ordena a la responsable **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que dentro de los plazos establecidos en la presente resolución, **emita, una nueva resolución, debidamente fundada y motivada**, respetando el derecho del quejoso a una tutela judicial efectiva, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad, realizando una nueva valoración del escrito de queja, determinado la procedencia del mismo y en plenitud de jurisdicción resuelva la litis que le ha sido planteada, caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presentara esa nueva resolución.

En su oportunidad, **remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia.**

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por

los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

31

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS